

**Xalapa, Ver., 11 de enero de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, llevado a cabo en la Sala de Plenos de dicho Sala Regional.**

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Buenos días. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la Cuenta magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señoras magistradas está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. Hugo Enrique Casas Castillo:** Con su autorización Magistrado Presidenta. señoras magistradas, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos del año 2011 turnados a la Ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos políctoelectorales del ciudadanos 474 del año pasado, éste fue promovido por Rigoberto Mendoza Cruz en contra de la determinación de 15 de noviembre de ese mismo año emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Quinta Roo que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En la propuesta que se somete a su consideración se estima necesario suplir la deficiencia de la queja para estar en posibilidad de revisar la motivación del fallo y, en su caso, si la responsable de apegó a los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral.

De acuerdo a las constancias de autos la decisión de la responsable se sustenta que al procesar la solicitud del actor para ser inscrito al padrón electoral se advirtió con base en elementos multibiométricos y firmas similares, que ya contaba con un registro

vigente a nombre de Abigail Córdova Moreno, conclusión que en su concepto se robustecía con entrevista efectuada al actor en el que reconoció que ambos trámites le pertenecían, pero que sus datos correctos eran los del trámite.

El examen efectuado por la ponente a la resolución reclamada arrojó como resultado que no se encuentra debidamente motivada, porque: Uno, no se señala la calificación que se obtuvo de la comparación de las huellas dactilares.

Dos, las comparaciones faciales arrojen resultados inferiores a los que se exigen para concluir que dos fotografías corresponden a la misma persona.

Tres, se toma como elemento para resolver la similitud de firmas, sin embargo, esa afirmación carece de sustento científico o pericial.

Cuatro, de las respuestas dadas por el actor durante el cuestionario para la aclaración de datos irregulares son valoradas como pruebas contundentes para rechazar el trámite y sostener la duplicidad de registros por parte del actor. Sin embargo, esas afirmaciones no pueden tener tal valor porque, por un lado, se oponen al resultado de la prueba fácil y por otro conducen a inferir la existencia de un ciudadano ausente que no fue llamado a procedimiento.

En esas condiciones se estima que el acto reclamado debe revocarse, porque además la responsable no concluyó el procedimiento establecido en los lineamientos como el llamar al ciudadano del registro y exigir a ambos la documentación necesaria para que a satisfacción de la responsable se deslindara indubitadamente la identidad de cada persona, inclusive debió solicitar información a otras autoridades relacionadas con registros ciudadanos, tales como el civil, penal, seguridad social o cualquier otro que ayudara a superar la confusión de los registros.

Lo anterior era posible porque la interpretación sistemática de los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 167, 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, 21, 25, 32, 45, 46, 49, 51, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral para negar el registro en el mismo cuando hay datos presuntamente irregulares o falsos, no basta con que se realicen los estudios biométricos, sino que la autoridad tiene la carga de allegarse de la información necesaria para tomar una decisión fundada y motivada.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 66, 68 y 69 de los referidos lineamientos, la autoridad debe determinar con base en la documentación recabada la situación registral del trámite y si se trata del mismo ciudadano deberá validarse la documentación presentada y se determinará la procedencia o improcedencia del mismo.

En el caso, se advierte que la Secretaría Técnica normativa y la Subdirección de seguimiento normativo que emitieron de manera conjunta el dictamen DPI-1082-2011 del 26 de octubre de ese año, en el que basándose únicamente en los resultados multibiométricos y en el resultado de la entrevista respectiva, determinaron que ocho ciudadanos, entre ellos el actor, se encontraban en situación registra' irregular por haber proporcionado datos falsos al registro federal de electores y en consecuencia se rechazó el trámite, se canceló la generación de credenciales, se excluyó del padrón los registros localizados y a demás se consideró procedente solicitar a la dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la presentación de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

A juicio de la ponente, esa decisión tampoco está justificada, pues si la autoridad no contaba con elementos suficientes para determinar si Abigail Córdoba Moreno y Rigoberto Mendoza Cruz son la misma persona o se trata de ciudadanos distintos con menor razón podía establecerse la falsedad de los datos aportados, sin que el Instituto hubiese agotado su carga de allegarse de pruebas y mucho menos se justifica afectar el registro de un ciudadano que no fue llamado al procedimiento.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada el dictamen dpi-1082-2011 en lo que se refiere al actor, la baja del padrón electoral del registro a nombre de Abigail Córdoba moreno, así como todas las acciones que se deriven del dictamen y que afecten la esfera jurídica del autor en lo que se refiere a su trámite de obtención de credencial.

Lo anterior, a fin de que agoten los procedimientos necesarios para reintegrar Abigail Córdoba Moreno al padrón y cumpla con lo establecido en los lineamientos generales para estar en aptitud de resolver de forma fundada y motivada si existe alguna duplicidad por un lado.

Y por otro determine la procedencia de lo solicitado por el actor. En el Proyecto, se estima que el plazo para realizar esas tareas sea de 20 días hábiles y que se informe del cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes.

Finalmente, se somete a su consideración exhortar a la autoridad para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en la observancia de los lineamientos y vincular al actor para que el resultado de la entrevista respectiva, determinaron que ocho ciudadanos, entre ellos el actor, se encontraban en situación registral irregular por haber proporcionado datos falsos al registro federal de electores y en consecuencia se rechazó el trámite, se canceló la generación de credenciales, se excluyó del padrón los registros localizados y a demás se consideró procedente solicitar a la dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la presentación de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

A juicio de la ponente, esa decisión tampoco está justificada, pues si la autoridad no contaba con elementos suficientes para determinar si Abigail Córdoba Moreno y Rigoberto Mendoza Cruz son la misma persona o se trata de ciudadanos distintos con menor razón podía establecerse la falsedad de los datos aportados, sin que el Instituto hubiese agotado su carga de allegarse de pruebas y mucho menos se justifica afectar el registro de un ciudadano que no fue llamado al procedimiento.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada el dictamen dpi-1082-2011 en lo que se refiere al actor, la baja del padrón electoral del registro a nombre de Abigail Córdoba moreno, así como todas las acciones que se deriven del dictamen y que afecten la esfera jurídica del autor en lo que se refiere a su trámite de obtención de credencial.

Lo anterior, a fin de que agoten los procedimientos necesarios para reintegrar Abigail Córdoba Moreno al padrón y cumpla con lo establecido en los lineamientos generales para estar en aptitud de resolver de forma fundada y motivada si existe alguna duplicidad por un lado.

Y por otro determine la procedencia de lo solicitado por el actor. En el Proyecto, se estima que el plazo para realizar esas tareas sea de 20 días hábiles y que se informe del cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes.

Finalmente, se somete a su consideración exhortar a la autoridad para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en la observancia de los lineamientos y vincular al actor para que proporcione sus datos correctos y acredite su veracidad con la documentación atinente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 38 de 2011, promovido por el partido de la Revolución democrática a fin de impugnar la resolución de 16 de diciembre de ese mismo año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmo la dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana de esa entidad, mediante la cual se sancionó a dicho instituto político por diversas irregularidades en su informe de ingresos y gastos aplicables a las precampañas electorales del año 2009.

En primer término, en el proyecto se propone no reconocer la calidad del tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que ese instituto político no compadeció con ningún carácter ante la instancia local, esto es, no se apersonó como actor o tercero interesado para ejercer una acción derivada del acto ahora impugnado, ni compadeció a dicho procedimiento con algún interés legítimo, que la autoridad responsable hubiera reconocido.

Por cuanto hace al estudio de fondo el instituto político autor hace valer como único agravio que el dictamen sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario del año 2009 y la resolución dictada en base a ello por el Consejo Estatal de dicho instituto se realizaron fuera del plazo que señala el artículo 99 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, circunstancia que es violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Se propone declarar este agravio inoperante, porque en primertérmino el partido actor no vierte argumento alguno por el que combata los razonamientos que llevaron al Tribunal local a confirmar el fallo combatido; además no deja de advertirse que el agravio esgrimido en este Juicio Constitucional es una reiteración de lo argumentado en el recurso de apelación resuelto en instancia local, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional federal pronunciarse al respecto.

Es por lo anterior que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 40 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del fallo emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del recurso de apelación precedente, mediante el cual se confirmó la decisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de sancionar al referido Instituto político por las irregularidades detectadas en su informe de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral del año 2009\_ Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior en atención a que el actor esgrime como único agravio la incongruencia de la sentencia controvertida con base en la supuesta calificación contradictoria que la responsable hace de uno de los conceptos de elección expuestos al promoverse el juicio primigenio.

(FALLA DE AUDIO) ...fundado un agravio, en una parte de la sentencia y en la otra identificar al mismo como infundado, cuestión que en nada demerita los argumentos empleados por el Tribunal local para estudiar dicho concepto... cuando éstos no son

de... sólo se limitó a reiterar textualmente los alegatos hechos valer en instancia primigenia sin... las razones que sustentan la sentencia.

Se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** A mí nada más me gustaría hacer algunas consideraciones en relación con el Juicio de Revisión Constitucional 38, porque yo no estaría de acuerdo con la propuesta.

Las razones por las que no estaría de acuerdo con esta propuesta es que para mí el agravio no es inoperante, ¿y por qué no es inoperante para mí el agravio? La litis desde un principio se fijó ante el Tribunal local para establecer cómo debía de computarse... (FALLA DE AUDIO) ...o la revisión de informes de los partidos políticos.

En este asunto es un informe que se rindió hace dos años y la sanción se dicta dos años después.

Al combatir esto el actor (FALLA DE AUDIO) ...y que una vez que existe este dictamen debe de presentarse a la Sesión del Pleno.

El Artículo efectivamente no dice "en la siguiente Sesión del Pleno", pero bueno, todos sabemos que el Artículo 17 Constitucional establece una regla de prontitud en la emisión de las resoluciones y también sabemos que sea en materia penal o en administrativo sancionador, existe un plazo perentorio para efectos de que se pueda imponer la sanción por un hecho ocurrido con determinado tiempo.

El Tribunal lo que le contesta es que únicamente el Artículo 99 estás rigiendo el plazo para que se emita el dictamen, pero que no existe plazo para que el Consejo lo sesiones, es decir, no dice "en la siguiente sesión o en cinco o en cuatro o en seis".

Entonces, al no existir plazo pues no hay ninguna violación al Artículo 99.

¿Qué hace el actor con nosotros? El actor viene en el Juicio de Revisión Constitucional y reitera el agravio diciendo: "El Tribunal no está tomando en cuenta lo que dice el Artículo 99". ¿Y por qué no lo está tomando en cuenta, porque se está quedando únicamente en lo concerniente a la presentación del dictamen, pero no está tomando en cuenta que éste debe presentarse ante la Sesión del Pleno.

Qué otra cosa pudiera ser, si ya lo dijo completo ante el Tribunal local diciendo que hay dos plazos, uno para que se presente el dictamen y otro para que se sesione y que éste no puede ser infinito. Y el Tribunal solamente se pronuncia sobre uno de los plazos, pues me parece que la única manera de combatirlo, que le dijo el Tribunal local aquí es reiterar su agravio diciendo el 99 ya debió de haber dicho ya estoy de acuerdo, pero no me están contestando lo que les estoy diciendo respecto a la siguiente sesión.

Pensemos que ya que esto es válido que un estado como Tabasco en el que no hubo proceso electoral el año pasado se tarde dos años para dictar una sanción en la revisión de los informes. Y creo que por eso es mi disenso en el asunto.

Para mí habría que entrar al fondo, y lo que habría que establecer es cómo rigen los plazos, porque, por ejemplo, en el federal sí se establece que debe de presentarse en la sesión inmediata a que se presente el dictamen al pleno del Consejo.

Entonces, para mí el asunto tendría que resolverse en el fondo y así sacamos de dudas al partido político en relación hasta cuándo tiene la autoridad para sancionarlo.

Esas serían las razones por las que yo me apartaría del sentido del 38, sin que tenga yo ninguna consideración en relación con los otros con los que se dio cuenta.  
Gracias.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias Magistrada.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias Magistrada. Yo adelantaría que estoy conforme con los tres asuntos que se sometieron a nuestra consideración por parte de la Magistrada Muñoz, y respecto del 38 sí quisiera hacer algunas precisiones porque creo que el sentido en el que se nos presenta al proyecto es correcto.

Estamos en presencia de un juicio de revisión constitucional que es de estricto derecho, no hay suplencia a la deficiencia de la queja. Su agravio es una reiteración literal de lo que fue y dijo ante el Tribunal estatal, y lo único que agrega aquí como adicional es el agravio no fue estudiado conforme a derecho.

Entonces, yo veo qué fue lo que pidió en su agravio en la instancia local y lo que él dice es que la fiscalización fue hecha fuera de los plazos que prevé la norma. Y entonces, él explica ahí que la norma establece un plazo y que debe estarse sujeto a ciertos tiempos y el 17 Constitucional dice que debe ser pronto y expedito. Eso fue lo que dijo ante la instancia local.

Aquí viene y dice, en la reiteración de sus agravios, es que el dictamen consolidado fue hecho fuera de los plazos y el resolutivo, la resolución final también fue hecha fuera de plazos. Pero en la sentencia el Tribunal del estado lo que le dice es que ese agravio es infundado, y le dice ¿por qué es infundado? Porque el actuar del titular del órgano técnico de fiscalización cumplió en tiempo con el plazo de 83 días que le da la norma. Este plazo concluía hasta el 6 de diciembre y él presentó el dictamen consolidado el día primero de diciembre.

Entonces, está dentro del plazo.

Y segundo, le dice ahí sí hay una contestación. Buena o no mala, no sé, porque yo estoy de acuerdo en que no debíamos entrar al estudio del fondo porque no está combatida.

Él dice, en la sentencia le dicen que no puede haber una extemporaneidad en la resolución del Consejo porque para el Tribunal del estado no hay un término para que el Consejo sesione ese dictamen consolidado y emita una resolución. Para el Tribunal del estado ésta fue la determinación. Dice: Yo creo que el Consejo no tiene un plazo en el cual tiene que forzosamente sesionar ese dictamen consolidado que le fue sometido a su consideración.

Y dice: Y además tampoco se actualiza la caducidad, porque esta figura no está contemplada en la ley. Yo no voy a calificar si fue bueno, acertado, adecuado lo que dijo el Tribunal del estado, porque aquí al que le correspondía era al partido político combatir. Que si bien no existía la figura de la caducidad se podía aplicar, si bien no hay un plazo establecido si se podía hacer un razonamiento de que el 17 obligaba a las autoridades para esto, y eso no lo hace. O sea, él no combate estas razones que, bien o mal, le dio la autoridad.

Entonces, para mí su simple reiteración del agravio y agregar en un solo renglón que no fue emitida conforme a derecho no es suficiente para que nosotros entremos

oficiosamente a estudiar si lo que hizo la autoridad fue correcto e incorrecto, y esto es porque estamos en un juicio de revisión constitucional que es de estricto derecho y que a nosotros no nos es permitido suplir las deficiencias de los actores.

Por esas razones sería que yo compartiría el sentido propuesto en el expediente 38. Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, Magistrada.

Nada más precisar ya lo que dijeron es en el sentido de que si el dictamen fue presentado en tiempo, un plazo nosotros no podemos, podríamos cuestionarlo, pero si los agravios del partido lo hubiesen manifestado. De entrada el partido dice "no estoy de acuerdo", y repite exactamente todos los agravios que presentó en su medio de impugnación ante el Tribunal local.

Entonces, ante esas circunstancias y de acuerdo a que este juicio no tiene suplencia de la queja no podemos nosotros suplirla. Y lateralmente esto sabemos que en los estados una vez que termina el proceso electoral, es hasta que termina, estamos diciendo, tiene dos años de haberse llevado a cabo un proceso.

Tiene que haber terminado este proceso y entonces les empiezan a solicitar sus constancias, sus facturas, todos los recibos, comprobantes de gastos para el proceso, o sea, los gastos del proceso electoral.

Y esto no se puede hacer tan precipitadamente, las partes contables del Instituto, las áreas contables tienen que analizarlo con cuidado, ver si reúnen los requisitos fiscales, si fueron apegados a derecho.

Incluso, los partidos tienen la garantía de audiencia de que sean llamados a que informen por qué está en determinada forma cada recibo y esto no es tan rápido, por eso se da un plazo ahí en el Artículo 89 para que los partidos tengan la oportunidad de su defensa de corregir, en su caso, lo que consideren que sea corregible.

Entonces, tomando en cuenta esto no se puede llevar a cabo de inmediato que termina un proceso llevar a cabo ya un dictamen.

Además de todo esto, de tener todas las constancias de analizarlas, la Comisión Especial tiene que hacer el dictamen correspondiente. Lo analizan y entonces también es sujeto de análisis del Consejo General, que lo va a tener que revisar.

Entonces, esto no es tan de inmediato, todo lleva su tiempo para poder hacer una fiscalización adecuada y también no perjudicar los intereses de los partidos.

Esto, les decía, adicionalmente ésa es la problemática que se tiene cuando hay una fiscalización.

Entonces, ésta es la razón que la propia ley establece un plazo para la presentación. Y luego pues otra vez el propio Consejo con su Comisión correspondiente tiene que analizarlo y hasta que lo presenta.

Y como se dice, no dice que en la inmediata, como se trata en la materia federal, aquí no podemos aplicar ni por analogía la disposición en este caso, porque tenemos una ley concreta, una ley local que es una autonomía del Estado y pues máxime que no hubo agravio, no hubo agravio al respecto, por eso lo dice, el Consejo no estudió todo esto.

No debate, de alguna manera, no argumenta para decir: "No creo que era conveniente que se hubiese tardado hasta tal fecha, no creo que por qué se tardó esto". Ni siquiera

lo argumentó contra, o sea, los argumentos que trae con nosotros no es para combatir lo que le dijo la autoridad local.

Nada más es lo que quería aclarar.

Gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdo:** Con su autorización, Magistrada Presidente.  
Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los Juicios a la Protección de los Derechos Político-Electorales 474 y el de Revisión Constitucional 40 de 2011 y en contra del Juicio de Revisión Constitucional 38 de 2011.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrada Presidente, los proyectos del Juicio Ciudadano 474 y de Revisión Constitucional 40 han sido aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 38, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:**

consecuencia, en el Juicio Ciudadano 474 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada el 15 de noviembre de 2011 por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo.

**Segundo.-** Se revocan en lo que atañe a Rigoberto Mendoza Cruz, el dictamen de 26 de octubre de 2011, emitido de manera conjunta por la Secretaría Técnica Normativa y la Subdirección de Seguimiento... La baja del padrón electoral del registro a nombre de Abigail Córdoba Moreno, así como todas las acciones que se deriven de dicho dictamen que afecten la esfera jurídica del actor en lo que se refiere a su trámite de obtención de credencial.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable que agote todos los procedimientos administrativos, técnicos y jurídicos que sean necesario para reintegrar a Abigail Córdoba Moreno en el padrón electoral.

Asimismo, se le ordena que dentro del término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia emita la determinación que en derecho proceda, una vez que agote el procedimiento establecido en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral y lo descrito en el último considerando de la sentencia.

**Cuarto.-** La responsable deberá informar del cumplimiento a las cargas que se le imponen en estas sentencias dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

**Quinto.-** Se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo agote cuidadosamente el procedimiento establecido en los lineamientos correspondientes a fin de no vulnerar el derecho de los ciudadanos a obtener su credencial con fotografía.



**Sexto.-** Se vincula al ciudadano Roberto Mendoza Cruz a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de los mismos con la documentación oficial atinente en original o copia certificada.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 38, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 16 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente 42/2011.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 40 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la parte impugnada de la resolución de 16 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Recurso de Apelación 32/2011 y sus acumulados, y queda intocado el resto de citado fallo al no haber sido materia de este medio de impugnación.

Secretario...

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Si no tiene inconveniente, yo agregaría como voto particular las razones que expresé aquí en relación con el Juicio de Revisión Constitucional 38.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Sí, Secretario General, tome nota, por favor, de la elaboración del voto a cargo de la Magistrada Castor.

Secretario Rodrigo Santiago Juárez dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**S.E.C. Rodrigo Santiago Juárez:** Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos de 2011.

Los juicios 473 y 475 fueron promovidos por José Alfredo Rodríguez Zarate, el primero para ponerle manifiesto la dilación en que incurrió el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la sustanciación de un juicio local, así como por la omisión de dicho Tribunal de no haber resuelto el juicio.

Y el segundo, en contra de la sentencia por dicho órgano jurisdiccional relativa a la elección de agente de policía en Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, se propone acumular los juicios.

Por lo que respecta al juicio 473 en el proyecto se indica que tiene razón el actor al sostener que pese a la emisión de la sentencia de fondo en el juicio local no debe declararse improcedente el juicio por cambio de situación jurídica, ya que también el tiempo la controversia, verificar si el Tribunal vulneró lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, pues pese al dictado de la sentencia subsiste el conflicto de intereses entorno a la impugnación de dilación al Tribunal responsable; y por lo mismo la procedencia del juicio.

Ahora bien, el agravio relacionado con la dilación del Tribunal local se propone declararlo infundado, ya que de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la razonabilidad del plazo en que un Tribunal resuelve un asunto se debe tomar en cuenta la complejidad del mismo, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

En tal sentido analizados estos tres elementos y de la revisión de las constancias se advierte que la autoridad responsable no incurrió en la dilación imputada o en desacato al mandado de resolución pronta del juicio.

Finalmente, por lo que se refiere a la solicitud de emisión de la sentencia la misma resulta inoperante, ya que esa pretensión se encuentra colmada.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 475, el actor sostiene que la sentencia debe revocarse al ser incongruente, ya que en la misma se resolvió lo concerniente a la validez de la primera elección en la que él resultó ganador, aspecto que la nadie la planteó. No obstante en el proyecto se analiza por qué pese a que el acto originalmente reclamado consistió en un oficio en el que se suspendieron las acreditaciones de los agentes de la policía de Rancho Nuevo, tanto en la demanda como en el escrito de tercero interesado existían acciones y pretensiones que aunque no se hicieron explícitas en la sentencia era necesario atender para dar una solución eficaz al conflicto existente, tanto en el municipio de Santa Lucía del Camino, como en la agencia de policía de Rancho Nuevo.

Ciertamente al impugnar el oficio que suspendía las acreditaciones los actores cuestionaban tanto la competencia de la autoridad para emitir la suspensión como la suficiencia de las razones expresadas en esa decisión, pues debía resolverse si la existencia de inconformidades en la agencia de policía afectaban el reconocimiento de los cargos.

De ahí que exista congruencia por parte del Tribunal responsable al abordar el análisis de la validez de la segunda elección, pues formó parte de las pretensiones de los actores, al ser las inconformidades las que dieron origen a la suspensión de tales acreditaciones.

En otras palabras: No era posible resolver sobre la legalidad de la suspensión sin resolver también la validez de su triunfo.

Por lo que respecta al escrito de tercero interesado, además de solicitar que prevaleciera la suspensión de las acreditaciones también solicitó al Tribunal que hiciera la declaración de validez de la primera de las elecciones, y por lo mismo el desconocimiento de cualquier otra.

Esto es, en el escrito planteó una acción autónoma para la obtención de la sentencia declarativa en relación con la validez de la elección en la que se considera triunfador.

En consecuencia, si bien el Tribunal tampoco hizo explícita esta circunstancia al no escindir del escrito de tercero la pretensión correspondiente para darle el trámite de medio de impugnación, sí

entendió cuál era el planteamiento y, por lo mismo, incluyó en la litis el análisis sobre la validez de la primera elección con lo cual subsumió el error judicial al dar respuesta a lo que en realidad se planteó.

Con lo anterior se supera el conflicto procesal de incongruencia imputado a la sentencia, pues tanto en la demanda como en el escrito de tercero había acciones, pretensiones y causas de pedir suficientes para atender el conflicto real del municipio y la agencia de policía.

Esto es quién debía hacer el acreditado en los cargos o bien la invalidez de los comicios. De ahí que el agravio relativo al exceso e incongruencia al resolver aspectos adicionales a los planteados por las partes es infundado.

Por lo que se refiere a los agravios relativos a que al no haber impugnado la declaración de validez de la primera elección, los promoventes del juicio local consintieron el acto y por lo mismo resulta improcedente su pretensión, así como la que si el Tribunal local únicamente anuló el resultado de la elección, pero no la sesión de

cabildo en la que se validó ésta sigue vigente tales agravios son inoperantes, pues el actor incurre en la falacia de petición de principio que consiste en suponer verdadero lo que uno quiere probar. Es decir, se parte de tener superado el aspecto que constituye precisamente la controversia.

Por ello, es incorrecto pretender que se establezcan consecuencias legales como las derivadas del cómputo de los plazos para impugnar, porque para tal efecto primero debe despejarse si la validez aludida en realidad existe.

Por lo que hace al resto de los agravios en los cuales el actor sostiene que el Tribunal no toma en cuenta las circunstancias extraordinarias que imperan en el municipio y la agencia, así como las pruebas que ofreció para poner de manifiesto dicho conflicto se propone declararlos inoperantes pues es precisamente por el conflicto que se puso de manifiesto ante dicho Tribunal que éste abordó los planteamientos tanto de los actores como los del tercero al ser indispensable resolver en definitiva la situación jurídica.

Finalmente, en el proyecto se menciona que quien debía convocar a la elección de agente municipal es el cabildo, por lo que con independencia de que la autoridad municipal no tuviera operabilidad debido a los conflictos internos del ayuntamiento o a las solicitudes de diversos ciudadanos para que se convocara a elecciones, lo cierto es que nadie estaba facultado para expedir la convocatoria de policía.

Además se considera que la elección convocada por el agente de policía saliente no sólo es ilegal por la falta de facultades expresas de éste para tal efecto, sino porque al momento en que la emitió ni siquiera contaba con esa categoría, pues su encargo concluyó meses atrás.

A esto se suma la escasa participación en ambas elecciones cuando de conformidad con la ley orgánica se requieren 5 mil personas para conformar una agencia de policía, y la falta de pruebas en cuanto a la difusión de la convocatoria.

De todo esto es posible concluir que con independencia de los resultados obtenidos se excluyó a la mayor parte de la población.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada aunque por las razones expuestas.

Por lo que se refiere al Juicio Ciudadano 476, el mismo fue promovido por Amada Arellano Torres, en contra de la negativa de expedirle la Credencial para Votar. La pretensión de la actora es que se corrijan sus datos personales y obtener la Credencial para Votar, pues considera que cumplió con todos los requisitos.

La autoridad administrativa le negó la credencial porque encontró un registro previo a nombre de Carolina Arellano Torres. La actora reconoció que el registro detectado le pertenecía y explicó que eso se debió a que cuenta con dos actas de nacimiento registradas en dos entidades federativas con nombres distintos, una que obtuvo en Oaxaca antes de conocer que existía otra en Guerrero, bajo el nombre de Amada Arellano Torres; razón por la cual solicitó la actualización de datos según el acta más antigua.

De acuerdo con la legislación electoral es obligación del Instituto Federal Electoral asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez. Para el cumplimiento de dicha obligación y para que las bases de datos sean auténticas, integrales y confiables, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra facultada para aplicar las técnicas disponibles, así como de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y certificaciones necesarios para dicho fin.

No en todos los casos la autoridad está en actitud de agotar las posibilidades que le permiten tener mayor convicción sobre la situación de quienes soliciten un trámite, porque existen situaciones extraordinarias que escapan de su alcance para ser esclarecidas y que corresponden al ciudadano.

En el caso, ante la existencia de dos actas de nacimiento de la actora, a ésta le correspondía aclarar su situación registral, es decir, debía resolver ante las autoridades competentes qué acta debía prevalecer, o en caso de haberlo realizado presentar ante la responsable los documentos que así lo acreditaran para tener certeza de cuáles eran sus datos correctos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, está a su consideración en los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, Magistrada.

Yo adelantaría que estoy conforme con los juicios ciudadanos 476, el Juicio Ciudadano 476, pero, y conforme con el sentido propuesto en el Juicio Ciudadano 475, no así con el sentido propuesto en el Juicio Ciudadano 473.

Aquí el agravio del actor es que se viola en su perjuicio el 17 Constitucional porque no se ha dictado una sentencia. Él lo que está alegando es que el Tribunal está encubriendo en dilación.

Cuando se requiera a la responsable avisa que ya dictó sentencia, ella informó que ya resolvió el Juicio Ciudadano y con esto se alcanza la pretensión del actor y es suficiente para concluir que el asunto ha quedado sin materia.

Ahora, por cuanto a la pretensión que hace de qué este órgano exhorte a la responsable para que en lo subsecuente no vuelva a incurrir en dilación, yo considero que nosotros no somos contendientes para conocer de esta pretensión.

La jurisprudencia dictada por la Sala Superior dice que el Tribunal es competente para conocer de violaciones a derechos fundamentales, sólo y cuando estas violaciones estén vinculadas a derechos políticoelectorales.

Y si hay esta vinculación, entonces cuando se resuelva el objeto de resolverla o de entrar a conocer será exclusivamente para restituir a un ciudadano en el uso y disfrute de un derecho político-electoral. Ésa sería la consecuencia de que este Tribunal analizara la violación a un derecho fundamental distinto a los derechos políticoelectorales.

Si en el caso la violación que está vinculada con su derecho políticoelectoral ya fue colmada por que ya se resolvió, puesto que era lo que él quería, su pretensión principal vincular este derecho, entonces esta pretensión de que nosotros exhortemos o hagamos un llamamiento al Tribunal, ya no estaría vinculada a un derecho político electoral y ya no podría traer como consecuencia que lo que esta Sala resolviera lo restituyera por tanto en ese derecho.

Entonces, yo creo que el juicio ciudadano 473 debería sobreseerse porque ya fue admitido al haber quedado sin materia y que lo que habría que decirle a en este caso es que quedan a salvo sus derechos para que él si quiere denunciar algún procedimiento por cualquier otra vía para denunciar al Tribunal del Estado porque se está tardando, ya sea en una vía administrativa o por algún otro procedimiento pues lo

puede hacer, pero nosotros no seríamos competentes para hacerlo porque, insisto, ya no está vinculado con un derecho político electoral y ya no podríamos restituirlo a él. Ahora, en cuanto al 475 yo comparto el sentido que se nos propone en cuanto a que los agravios serían inoperantes puesto que si bien no se compartiría todo lo que dijo el Tribunal del Estado al final cuando se estudia lo que fue planteado ante él se llega a la misma conclusión a la que llegó el Tribunal en el sentido de que las autoridades que hicieron los llamamientos para las dos elecciones, son autoridades que no tenían atribuciones para hacerlo.

Entonces, al venir estos procedimientos electivos de dos autoridades incompetentes pues serían nulos de plenos derechos.

Donde yo me aparto de las consideraciones que se nos proponen es que si ya son ulas dentro del pleno derecho de estas dos elecciones ya no tendríamos por qué pronunciarnos respecto de que si en sus procedimientos se excluyó a la mayor parte de la población, si la difusión de las "convocatorias" fue o no adecuada o de si hay o no conflictos internos al interior de esta comunidad.

Si ya se declararon nulas del pleno derecho estas dos elecciones pues eso es suficiente para que ya no tenga ninguna valides en ninguno de los actos que en ella se desarrollaron y que se deban convocar a nuevas elecciones que fue lo que ordenó el Tribunal del Estado.

Entonces, yo estaría porque se confirme en efecto ' la resolución del Tribunal del Estado, pero que se elimine el análisis de todas estas cuestiones que están vinculadas con los demás agravios del actor y que no tienen o que ya no tendrían razón de ser estudiadas porque ha quedado ya nulo todo el procedimiento.

Esas serían nada más mis consideraciones Magistrada.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Magistrada.

Yo haría uso de la palabra en relación a estos expedientes 473 y 475 solo para manifestar que en efecto, creo que en el 476 el expediente al haber alcanzado la pretensión el actor de acuerdo al informe que nos remitió el Tribunal local ya era suficiente dejarlo sin materia y ya no entrar al estudio relativo al exhorto que solicita el actor de que se exhorte al Tribunal que de que nos subsecuente respete la garantía del 17, porque, no es, su pretensión fue alcanzada, el que se emitiera la resolución y porque en el agravio del actor no aduce hecho que así permitan o cuestione o nos dé las razones por las cuales considere que debe ser exhortado, únicamente dice que vuelva al artículo 17 y debe ser culminado a que se produzca.

Entonces, creo que para esta situación en primer lugar no hay agravio y en segundo comparto la idea de la Magistrada García de que no estamos facultados en este sentido para hacer este tipo de exhortos, si precisamente no hay una alusión a los derechos del ciudadano. En este sentido no ha creado esta incertidumbre en el actor, no existe como para que nosotros estemos obligados hacer esta exhortación, por lo cual, pues yo sí me aparto en este sentido (...) pues sí fue resuelto.

Entonces se colmó por eso su pretensión y no procedería a que se le exhortara al ciudadano (...) estoy de acuerdo en que se sobresea para que se quede sin materia.

En cuanto al 475 sí comparto el sentido de que finalmente se apoye la decisión del Tribunal local. Sin embargo, tomando en cuenta de que al ser las autoridades o las que

convocaron las nuevas elecciones totalmente incompetentes, los actos también serían nulos de pleno derecho.

Y, por lo tanto, ya carece de materia o ya resulta intrascendente entrar al análisis de los demás agravios que se están analizando en el proyecto como ya se mencionó.

Entonces aquí yo también me apartaría en este sentido en cuanto hacer todo el estudio de los demás agravios, cuando ya se consideró que el acto ya se va a confirmar la decisión del Tribunal porque no tenía autoridad o no era competente de estas autoridades.

Gracias magistrada.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, magistrada.

Si me permiten, yo nada más haría unos comentarios en relación para puntualizar algunas de las cosas que se han dicho en la cuenta, pues yo sí sostendría el proyecto en la forma que se ha dado cuenta, y serían las siguientes:

¿Qué pasa en el juicio 473? El actor plantea dos pretensiones, dice:

vengo a reclamar que el Tribunal desde que presenté mi demanda no ha hecho nada y no lo ha resuelto. Pero además, Sala Regional, te pido que si durante la tramitación de tu juicio lo resuelve, no vayas a sobreeser porque ya alcancé mi pretensión de que se resuelva, también quiero que estudies si esto es o no violatorio del Artículo 17 Constitucional, porque la dilación en la que incurrió, el Tribunal me ha provocado problemas en la agencia, no se han podido distribuir los recursos, y finalmente ella está obligada por el 17 a tomar medidas prontas de resolución.

Así es que quiero que analices dos cosas, quiero que se resuelva y quiero que con independencia de que se resuelva se verifique la actuación del Tribunal en torno al 17 Constitucional y a su debida satisfacción en el tiempo que tardó en resolver esto.

Esas son las dos pretensiones que nos plantea así específicas, claras el actor.

Efectivamente, durante la tramitación del juicio, el Tribunal nos remite la resolución del juicio, cuya omisión se está reclamando. A ver, cómo se va a quedar sin materia el juicio.

Para que exista esa causa de improcedencia se requiere que desaparezca el litigio existente, que desaparezca el conflicto ¿por qué? Porque ya no hay nada que resolver. Efectivamente sobre que deba resolver, o si no ha resuelto, ya no hay nada, ya lo resolvió.

Pero cómo dejo sin materia la pretensión del actor de estudiar cuál es el comportamiento del Tribunal en relación con el 17 Constitucional, yo no veo manera de que se quede sin materia. Ahora, que si eso no está vinculado con un derecho político electoral, la Litis en este asunto es verificar qué pasó en una agencia municipal porque hay acreditados, desacreditados, hay dos nulidades, hay dos grupos distintos, es una elección que se lleva por sistemas normativos indígenas ajenos a las de sistemas políticos donde las reglas no son muy claras.

Entonces lo que se supone que yo debo hacer es ignorar que existe ese litigio, o la respuesta que debo dar es: tienes o no tienes razón en relación de si el Tribunal se dilató o no. O lo que voy hacer escindir la continencia de la causa y voy a decir: "mira, es cierto que esto venía derivado de un derecho político electora, y que tú efectivamente me dijiste que te estaba causando problemas que el Tribunal Electoral que resolvía tu asunto electoral y que está vinculado con tu derecho de ser votado en la

vertiente de ejercicio del cargo vulneraba el 17. Pero qué crees, que ahora voy a separar el 17 para verlo de forma autónoma. Y olvidémonos de los principios de economía procesal, de no escindir la contención de la causa, de concentración de procesos le voy a decir que se vaya a reclamarlo a una instancia administrativa o que presente un juicio de amparo por violación directa al Artículo 17 Constitucional". Y yo voy a decir que aquí nos quedamos sin materia porque ya se resolvieron todos los conflictos que fueron planteados a esta Sala, para mí no.

El conflicto y la pretensión fueron muy evidentes, nos dijo: Aunque se resuelva no me importa, quiero que analices lo que está haciendo el Tribunal porque eso viola mi derecho consagrado en el Artículo 17 Constitucional, que da un principio de resolución pronta, y esto me ha causado perjuicios en mi derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cambio. Yo no veo manera de que esto se quede sin materia porque se resuelva un asunto, es absolutamente independiente y es por eso que el proyecto lo presento en el fondo, en el 473, pese que se hubiera resuelto.

Ahora, si tiene razón o no tiene razón, incluso la Magistrada decía: "Además sí fue tardía, pero no tenemos competencia". Tiene razón, no hubo una dilación, ¿y por qué no hubo una dilación? Primero, para que exista una dilación necesitaríamos un plazo concreto en el que la autoridad tendría un quehacer en 90, en 30, en 80 días. Aunque verificamos en la legislación electoral de Oaxaca si tiene un plazo determinado para emitir las resoluciones y no hay. Eso no significa que las autoridades vuelvan a quedar en esta posibilidad infinita de cuando yo quiera.

El 17 Constitucional está dando un principio de prontitud. ¿Y qué significa prontitud? Ah bueno, pues entonces acudimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ver cuáles son los criterios que priman para establecer razonable el plazo de tardanza en la misión de una resolución. Y nos habla de la dificultad del asunto, la complejidad, la cantidad de actuaciones y la cantidad de promociones o el comportamiento de las partes en el juicio.

Y lo que estamos haciendo en la propuesta del proyecto es explicarles que primero había muchísimas promociones, la instrucción del juicio fue muy tardada, por lo tanto, no podía resolverse hasta que el dato se terminara la tramitación.

¿Era un asunto complejo? Absolutamente complejo. Las resoluciones y todos los conflictos que se derivan de elecciones distintas a las de partidos políticos por la falta de reglas, por ser algo no novedoso en la legislación, pero sí novedoso en los tribunales jurisdiccionales genera conflictos y estamos además en un lugar donde se presentaron dos asambleas simultáneas convocadas por autoridades integrantes ambas del ayuntamiento.

Están peleados, están partidos a la mitad y cada uno hizo su asamblea. Era un problema bastante complejo, y creo que el tiempo que tardó el Tribunal en resolver no fue desajustado a los criterios de la Corte Interamericana en relación con la proporcionalidad del 17. Y a mí me parece que dar ese tipo de respuestas contribuye mucho más a la claridad de qué es lo que deben hacer los tribunales y que también le quede claro a las comunidades que se asuman indígenas o que no se asuman indígenas qué es lo que estamos pensando nosotros cuando estamos verificando el comportamiento de una autoridad y no estar dividiendo la contención de la causa o ahora hacer agotar otra instancia para que otra vez se verifique eso. Eso es en cuanto al 473.

En cuanto al 475, eliminar el resto de respuestas de los agravios. Aquí el acto reclamado con nosotros es la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, y los agravios que está dando el actor para decir que es ilegal es: "Hay incongruencia, resolvió más de lo que le pidieron, no se dio cuenta que el juicio era improcedente porque estaba consentido el acto reclamado". No se dio cuenta, ya por vicios propios, que si bien revocó la nulidad no revocó el acta de cabildo, entonces, por lo tanto, sigue vigente mi nombramiento.

Se están yendo contra la procedencia del juicio, a mí no me están reclamando directamente si son nulas o no las elecciones, me están diciendo: "Si el Tribunal se fijó en eso, por qué antes de resolver el fondo y declarar nulo tenía que estudiar las causas de improcedencia".

El principio de exhaustividad obliga a esta Sala a contestarle todos y cada uno de sus agravios y no confundir cuál es el acto reclamado. El acto reclamado no es aquí la validez de las elecciones, el acto reclamado aquí es la legalidad de la sentencia y por eso había que contestar cada uno de los agravios y por eso yo no comparto eliminarlos ni sacarlos de la respuesta porque estaría yo faltando al principio de exhaustividad.

Ahora, si además de las razones que dio el Tribunal que no son muy explícitas para llegar a la nulidad de las dos elecciones aquí se comparten y se superan el problema de la incongruencia por resolver más de lo pedido, qué va de manifiesto, por ejemplo, que en estas comunidades para que tengan la categoría de agencia municipal se requiere una población de 5 mil habitantes y de las dos elecciones que nosotros estamos viendo, en una participaron 125 personas y en otra 154, y si además ponemos de manifiesto que las convocatorias con independencia de quién las hubiera hecho no tiene ninguno de los requisitos de publicidad, oportunidad, difusión.

Estas son razones a mayor abundamiento que nada contradicen y por el contrario robustecen la posición del Tribunal y robustecen la decisión de por qué no puede quedarse gobernando en la agencia municipal ninguno de los dos propuestos por el municipio. Y yo no veo ninguna razón y sí principios de exhaustividad que me obligan a contestar esos agravios .

Y esas serían las razones por las cuales yo no eliminaría del proyecto estas partes y por las cuales sostendría la procedencia del 473 y la solución de fondo de ese juicio.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Si no hay más intervenciones, Secretario General de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización Magistrada Presidente. Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias.

En contra de la solución propuesta en el juicio ciudadano 473 para que en su lugar se sobresea por haber quedado sin materia.

Y a favor del sentido propuesto en el juicio ciudadano 475, sólo que eliminando el estudio relativo a la exclusión de la población, difusión de las convocatorias y conflicto al interno por las razones que ya expresé.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias.

Magistrada Claudia Pastor Badilla con últimos asuntos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Con forme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias.



Magistrada Presidente "juriscionado" lo no estable.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor del juicio cii .~D no A7612011 y ein contrm **oxpodionto** 47R favnr rrl que se sobresea y 475 a favor del sentido de la resolución, pero por las causas expuestas en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada presidente, el juicio ciudadano 473 fue rechazado por mayoría de votos de las magistradas integrantes de esta Sala Regional, con la propuesta de que se sobresea dicho juicio, por cuanto hace al expediente 475 se aprobó en cuanto al sentido por las magistrada García y usted y con la propuesta de que se eliminen el estudio de análisis de los agravios relativos a la participación de la población, los conflictos internos de la comunidad y la difusión de las convocatorias.

La magistrada Pastor se pronunció conforme con el proyecto.

Respecto al proyecto del juicio 473 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 473 y su acumulado 475 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio ciudadano del 475 al 473 por ser este el más antiguo.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio ciudadano identificado con la clave 473/2011.

**Tercero.-** Se confirma la resolución de 28 de noviembre de 2011 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano 67/2011 por las resoluciones expresadas en el fallo.

Magistrada.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Sí, Magistrada.

Yo nada más le pediría, por favor, el asunto 475, entiendo que lo estamos fallando por unanimidad y entonces lo único que yo haría es ya que ustedes aceptan una parte de las razones que se presentaron al Pleno, eliminar de esa propuesta las que ustedes estiman que no es y yo las dejaría como voto concurrente en el propio proyecto si ustedes no tienen inconveniente y en el 473 yo haría el voto particular para sostener la procedencia del juicio y las razones que ahí estén expresadas si no tienen inconveniente y ya.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Sí en esos términos se aprueba.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Magistrada si no tiene inconveniente yo podría hacer el engrose del 473 para que ya quedara la sentencia lista para que se firme.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Entonces aprobado en esos términos.

Y en relación al juicio ciudadano 476 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Amada Arellano Torres.

Señor secretario, continúe con el Orden del Día, por favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, magistrada.

Doy cuenta con dos proyectos relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero de ellos es el relativo al 489 de 2011, el cual fue promovido por Luis Mario González Cantoral contra la providencia del 14 de diciembre del año pasado, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la cual se determinó no aceptarlo como precandidato a diputado federal por el 03 distrito electoral, en Oaxaca.

Se propone desechar el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad; lo anterior porque la providencia reclamada se encuentra sujeta a ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En efecto, la determinación del presidente carece de definitividad al estar supeditada a la resolución del citado comité.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 484 de 2011 promovido por Claudia Inés Casarín López, en contra de la determinación adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que le negó la aceptación para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral del estado de Oaxaca.

Al respecto se propone el desechamiento de plano de la demanda al actualizarse la causal de improcedencia (...) sin materia. Ello es así dado que la providencia impugnada por la actora quedó sin efectos por virtud de la resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido Acción Nacional que acordó no ratificar la negativa de autorización del ahora promovente para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales.

Es la cuenta, magistrada Presidente, magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Está a su consideración, magistradas.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias.

Ya nada más para concluir, sé que no es muy bueno discutir por causas de improcedencia, pero yo me apartaría de la causa de improcedencia por la cual se dice que es improcedente el juicio 484. Y la razón es la siguiente:

El acto reclamado lo emitió el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y fue comunicado por la secretaria.

El juicio 483, y hago la vinculación, también fue emitido por el Presidente y comunicado por el secretario.

En el juicio 483 que yo propongo se hace valer la causa de improcedencia y falta de definitividad ¿por qué? Porque las determinaciones que de esa forma toman en el Presidente, sea quien sea la que las comunique, deben de ser ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Entonces si en el juicio 484 estamos en la misma situación donde es una resolución que emitió el presidente, tenemos dos opciones, la falta de definitividad significa que no le afecta todavía el acto reclamado porque no ha sido emitido por la autoridad que tiene facultades para ello.

Entonces si el juicio 484 lo emitió el presidente, por qué se hace valer una causa de improcedencia en la que se dice que se queda sin materia, cómo puede quedar sin materia algo que no existía o algo que no causaba perjuicio, o algo que no era

definitivo, es como declarar lo que ya era, si estaba emitido por el presidente, ese acto no era definitivo, y si no era definitivo, no aceptaba el interés jurídico de la actora.

Así es que si cambia o no la situación jurídica, la causa de improcedencia contra el acto directamente reclamado, no cambia.

Entonces esa sería mi posición.

Para mí la causa de improcedencia que debe hacerse valer aquí en el 484 sería la misma que en el 483, falta de definitividad contra el acto reclamado, y es por lo que yo no estaría de acuerdo con el proyecto que se presenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Yo quiero aquí comentar dos cosas respecto de este asunto.

Uno es que en efecto las determinaciones que emite en este caso el presidente no son definitivas, porque todavía existe la posibilidad de que sean o no sean ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Él presenta un juicio en contra de esa determinación, y se hace un requerimiento y el Comité Ejecutivo Nacional lo que hace en este inter es decir que no ratifica lo que resolvió el Presidente.

Entonces aquí estamos en presencia, creo yo, de una cuestión técnica y de una manera distinta de ver las cosas, porque si se inició ya un procedimiento en contra de este y cambió la situación jurídica, se resuelve ahora sí por la autoridad que la determinación que se había impugnado queda sin efectos totalmente, entonces yo creo que sí es válido que la solución que se pueda dar es efectivamente dejar sin materia el asunto, porque la situación jurídica cambia de cómo había iniciado el procedimiento, con independencia de que sí este era o no una determinación intermedia que todavía no era definitiva.

Lo que está cambiando aquí es que esa determinación intermedia o no, como se había dado, ya dejó de surtir sus efectos plenamente, o sea, ya no existe. Entonces si no existe el acto que yo estoy impugnando, para mí técnicamente lo correcto es decir: pues entonces quedó sin materia, porque yo ya no voy a ver el acto impugnado, él me impugna este acto y yo le digo: ya no hay acto y por eso queda sin materia.

Entonces yo ya no tengo a ver si este acto era o no era intermedio, causado o no causado, ya nada, simplemente este acto dejó de existir, y entonces para mí es correcto lo que se nos está proponiendo de que quede sin materia el asunto. Y por eso yo compartiría el sentido propuesto en el 484, y yo no tendría ninguna consideración en el 483.

Gracias, magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, en el sentido en que se propone de falta de materia, es precisamente como lo explicamos.

El Presidente fue el que emitió esta negativa, pero su esfera jurídica está afectada en forma negativa. Entonces sí existe un interés en general que se le estaba afectando, entonces yo creo que al ya emitir la determinación del consejo nacional, en el sentido de que no ratifica esta determinación del presidente, no quiere decir que no tenga interés jurídico para mí, no creo que no tenga interés.

Él sigue teniendo interés porque su pretensión última es que sea, se le acepte su registro como candidato a diputado. Entonces esta esfera jurídica que él tiene estaba afectada para esa última pretensión.

Entonces técnicamente aquí dentro del proceso, pues yo por eso consideré que era sin materia esta obstáculo que se le puso para esa pretensión última, ya desaparece y queda en actitud, ya él queda para poder seguir sus trámites correspondientes.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Nada más, perdón, sin ánimo de seguir en esta discusión.

Cuando el acto no es definitivo o como lo está diciendo, el acto no existe, también hay una causa de improcedencia que se llama inexistencia del acto reclamado, no que hubiera cesado.

Mi problema es jurídico porque estamos reconociéndole efectos a algo que o no existe o que no afectaba el interés jurídico, esa es mi duda, pero creo que efectivamente en el proyecto hay una parte, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, no sea que podría saber los nombres que aquí hemos dado, o inexistencia del acto reclamado, o la que proponen.

Pero mi punto es ese nada más, y por eso lo resalto. No tengo nada más que decir. Gracias.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos con los que dio cuenta.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con el proyecto 483. Y conforme con el sentido del 484, pero por otras razones.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 483 se aprobó por unanimidad de votos.

En cuanto al diverso juicio ciudadano 484 fue aprobado por la magistrada García y usted en sus términos. Y respecto al sentido por la Magistrada Claudia Pastor Badilla con las consideraciones manifestadas en su participación.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Perdón, nuevamente le pediría nada más, ya que está aprobado también por unanimidad este proyecto, yo agregaría como voto concurrente las razones que he expresado aquí, si no tiene inconveniente.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Como no. Muchas gracias.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 483 y 484 se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Luis Mario González Cantoral y Claudia Inés Casarín López, respectivamente.

Al haber agotado el análisis de resolución de los asuntos listados para este día, se da por concluida la Sesión.

Gracias, buenos días.

--o0o--